



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 494 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 22 NOV. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte No. 262-2015-GRJ/GRI, y el Informe Técnico N° 108-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha, 19 de noviembre de 2018.

Identificación de los servidores (investigados)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente Regional Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima N° 265 - Huancayo	R.E.R.N° 452-2011-GR-JUNIN/PR	19830464
Ing. Constantino Escobar Galván	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	03/04/2013	31/12/2014	Calle San Judas Tadeo N° 636 - Huancayo	R.E.R.N° 158-2013-GR-JUNIN/PR	20030442
Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce	Sub Gerente de Estudios.	17/08/2009	12/12/2012	Jr. Sebastián Lorente N° 1962-El Tambo o Psje. Buenos Aires N° 253-Urb. Agua de las Vírgenes, altura cuadra 16 de Pedro Gálvez	R.E.R.N° 391-2009-GR-JUNIN/PR	20040909

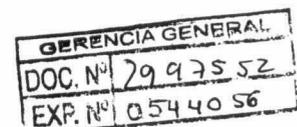


CONSIDERANDO:

Que según se tiene del Reporte No.262-2015-GRJ/GRI, de fecha 15 de Junio del 2015, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; los cargos imputados, consiste en que:

"(...) Que, se hace de conocimiento sobre la sanción administrativa dispuesta por la Autoridad Nacional del Agua - Perene del Proyecto "Construcción Puente Ubikiri, longitud = 100 metros luz -Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo - Región Junín", proyecto que fue declarado viable el 04 de Diciembre del 2009, con Código SNIP No.9862.

Que, se aprobó mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No.166-2011-GR-JUNIN/GRI, el Expediente Técnico del Proyecto "Construcción Puente Ubikiri, longitud = 100 metros luz -Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo - Región Junín", elaborado por el Consorcio Aquaruna, debidamente firmado por el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, así como mediante el Reporte No.1210-2011-GRI/SGE, de fecha 17 de Noviembre del 2011, el Sub Gerente de Estudios, Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce emite opinión favorable y aprueba el expediente técnico en mención. Que, sin embargo respecto a la ejecución del Proyecto " Construcción Puente Ubikiri, longitud = 100 metros luz -Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo - Región Junín", remiten la Resolución Administrativa No.611-2014-ANA -ALA PERENE, de fecha 12 de Diciembre del 2014, donde se Resuelve . Artículo Primero, Sancionar administrativamente al Gobierno Regional de Junín con el pago de una multa pecuniaria





de 5.1. UITs, por haber ejecutado las obras correspondientes al Puente Ubikiri sobre el Río Perene y las Obras de Defensa Ribereña ubicada en la margen derecha del Río Perene, sin las autorizaciones correspondiente, contraviniendo la Ley No.29338, Ley de Recursos Hídricos.

En consecuencia, determina que los funcionarios descritos, iniciaron la ejecución de la Obra sin contar con los tramites de autorizaciones respectivas, por lo que sugiere derivar el presente a la Secretaría Técnica de procesos Administrativos a efectos de determinar las responsabilidades que pudiera corresponder al presente.(...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a),d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala:"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*





Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

- f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).

ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)

- g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)
- k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).
- n) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil





Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…) **21.** *Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)* **ACORDÓ: (…)** **2. PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando:“(…) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (…)** **2.16 (…)** *en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción*





como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC.”(Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

“31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la





Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Constantino Escobar Galván**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Obras y **Arq. Gabriel Enrique Calderón**, Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, resulta factible. En ese sentido, visto el Reporte No.629-2015-GRJ/GRI/SGE, según los cargos imputados, sería, precisando:

Que, el Proyecto “*Construcción Puente Ubikiri, longitud = 100 metros luz –Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo – Región Junín*”, fue declarado viable el 04 de Diciembre del 2009, con Código SNIP No.9862.

Que, se aprobó mediante **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No.166-2011-GR-JUNIN/GRI, el Expediente Técnico del Proyecto “Construcción Puente Ubikiri, longitud = 100 metros luz –Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo – Región Junín”**, elaborado por el Consorcio Aquaruna, debidamente firmado por el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, así como mediante el Reporte No.1210-2011-GRI/SGE, de fecha 17 de Noviembre del 2011, el Sub Gerente de Estudios, Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce emite opinión favorable y aprueba el expediente técnico en mención.

Que, sin embargo respecto a la ejecución del Proyecto “*Construcción Puente Ubikiri, longitud = 100 metros luz –Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo – Región Junín*”, remiten la Resolución Administrativa No.611-2014-ANA –ALA PERENE, de fecha 12 de Diciembre del 2014, donde se Resuelve . **Artículo Primero**, Sancionar administrativamente al Gobierno Regional de Junín con el pago de una multa pecuniaria de 5.1. UITs, por haber ejecutado las obras correspondientes al Puente Ubikiri sobre el Río Perene y las Obras de Defensa Ribereña ubicada en la margen derecha del Río Perene, sin las autorizaciones correspondiente, contraviniendo la Ley No.29338, Ley de Recursos Hídricos.

Por lo cual se determina que los funcionarios descritos, iniciaron la ejecución de la Obra sin contar con los tramites de autorizaciones respectivas ante la ANA, al momento de aprobarse dicho proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No.166-2011-GR-JUNIN/GRI.(...).

Que en el presente caso, de los medios de prueba incorporados válidamente a la presente denuncia; es por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; *al no haber tramitado de manera oportuna antes de la iniciación de la ejecución de la Obra las autorizaciones respectivas ante la ANA, al momento de aprobarse dicho proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No.166-2011-GR-JUNIN/GRI.*

De lo que se puede colegir que estos hechos se suscitaron antes del 14 de setiembre de 2014, y estando a lo dispuesto de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción **del plazo de inicio que se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó**





conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD); acogiéndose a esta situación, también se debe tener en cuenta el **Principio de Irretroactividad**, por los hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente. En el presente caso, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendario después de cometido la falta).

Que, en el caso sub materia, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados se puede advertir que estos hechos se suscitaron, con fecha el **Año 2011**, con la aprobación de dicho proyecto mediante **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No.166-2011-GR-JUNIN/GRI.**, es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta **año 2011**; y, habiendo hecho la denuncia recién a través del Reporte No.262-2015-GRJ/GRI, de fecha 15 de Junio de 2015; la misma que se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, con fecha 18 de Junio de 2015; por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder e identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Constantino Escobar Galván**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Obras y el **Arq. Gabriel Enrique Calderón** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28°, literales **a), d) y l)** del Decreto Legislativo **276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Ing. Víctor Raúl Dueñas Capchá
GERENTE GENERAL REGIONAL